

Expediente No. 1974-2017, Oficial 12 de Secretaría General

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

JORGE DAVID MELGAR GÓMEZ, reconocido como representante legal de SIGMA CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la acción directa de inconstitucionalidad general, parcial, interpuesta contra determinados segmentos del artículo 76 del Decreto 50-2016 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecisiete, respetuosamente comparezco con la finalidad de reiterar a esa honorable Corte la importancia que para el indeclinable deber que le compete de defender el orden constitucional, el estado de derecho y la efectiva preservación de los derechos fundamentales de mi representada, se conozca y resuelva con lugar durante la vigencia de la norma cuestionada la acción de inconstitucionalidad interpuesta, no solo por aquel ineludible deber sino también por las razones que *in extenso* invoqué en el planteamiento de la inconstitucionalidad y que no tiene caso reiterar en esta oportunidad. Hago ver que la vista de esta acción tuvo lugar el dieciocho de junio del año en curso, de suerte que el plazo legal para emitir sentencia se ha consumado con exceso.

Con fundamento en lo expuesto y tomando en cuenta la naturaleza especial de la norma objetada y el estado que guardan las actuaciones, a esa honorable Corte,

PIDO.

- 1.- Que se incorpore al expediente el presente escrito.
2. Que en virtud de los indicados motivos, se dicte sentencia en la que se declare:
 - 2.1.-Con lugar la acción de inconstitucionalidad general, parcial, de la norma objetada del artículo 76 del Decreto 50-2016, LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISIETE, cuyo texto literal, en las oraciones segunda y tercera del segundo párrafo en la sección



impugnada, reza así:

"Los códigos SNIP..., 136626, ..., deberán quedar sin asignación en la apertura del presupuesto, por razones de transparencia y certeza jurídica. Estos códigos solo podrán recibir transferencias presupuestarias para atender las necesidades del proceso de liquidación de las obras con los contratistas actuales, para permitir cuanto antes retomar y finalizar los proyectos con nuevos procesos competitivos y transparentes."

2.2- Que, en consecuencia, dicha norma queda sin vigencia y debe ser excluida del ordenamiento jurídico de la República de Guatemala.

2.3.- Que la norma indicada deja de surtir efecto a partir del día siguiente a la publicación del fallo en el Diario Oficial.

2.4.- Que se ordene la oportuna publicación de la sentencia en la Gaceta Jurisprudencial.

2. 5.- Que se archive el expediente.

CITA DE LEYES: Artículos 266,268 y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 6, 7, 114, 115, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 146 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 12, 13, 21, 33, 34, 39 y 46 del Acuerdo Número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Acompaño doce copias del presente memorial. Hago constar que en el escrito original se adhieren los respectivos timbres forenses.

Ciudad de Guatemala, ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

A ruego del presentado, quien sabe pero de momento no puede firmar y en su auxilio como uno de los abogados directores:


Fernando J. Quirós
ABOGADO Y NOTARIO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
08 NOV 2017

15-29

